ESCRITURAS PÚBLICAS SIMULADAS EN EL SISTEMA PENAL BOLIVIANO: ANÁLISIS DOGMÁTICO Y PERSPECTIVAS DE TIPIFICACIÓN

Simulated Public Deeds in the bolivian Penal System: Dogmatic Analysis and Perspectives on Typification

DOI: https://doi.org/10.69633/kw1zmv14
Recibido: 29/11/2026 Aceptado: 03/10/2026

*Aldo Ruben Silva Espinoza

ORCID: https://orcid.org/0009-0005-5870-5745
Universidad Mayor de San Andrés
aldosies@hotmail.com

RESUMEN

En Bolivia, la Ley del Notariado Plurinacional prohíbe a los notarios de fe pública autorizar con conocimiento escrituras simuladas, lo que se sanciona como falta gravísima, y que tiene como consecuencia la destitución o inhabilitación definitiva para el ejercicio del servicio notarial. Esta investigación, busca determinar cuál es la responsabilidad penal del notario por la autorización de escrituras simuladas y su tipificación en el Código Penal. Con este propósito, se examina la doctrina más relevante para comprender la institución de la simulación en el sistema penal boliviano, así como para determinar si ésta se encuentra comprendida en los delitos de falsedad material o ideológica; identificando de esta manera cuál figura se ajusta a la autorización de escrituras simuladas. Para ello, se analizan las normas relativas al tema en la legislación sustantiva civil, encontrando que nuestro Código Civil reconoce y da por válida a la simulación. Finalmente, apuntamos a que la autorización de escrituras simuladas sea considerada como un tipo penal independiente dentro de nuestro Código Penal, debido a que es una situación propia del servicio notarial.

*Licenciado en Ciencias Políticas y Licenciado en Derecho, ambas por la Universidad Mayor de San Andrés. Diplomados en Gerencia Pública, Educación Superior y Derecho Constitucional, además de estudios de posgrado en Derecho Penal. Magíster en Derecho Notarial por la Universidad Andina Simón Bolívar.

Palabras Clave: *escrituras públicas, simulación, autenticidad, legalidad, falsedad material y falsedad ideológica.*

ABSTRACT

In Bolivia, the Plurinational Notary Law prohibits Notaries Public from knowingly authorizing simulated deeds, sanctioning this as a very serious offense that results in dismissal or permanent disqualification from practicing as a notary. This research seeks to determine the criminal liability of notaries for authorizing simulated deeds and its classification in the Penal Code. To this end, the most relevant legal doctrine is examined to understand the concept of simulation within the Bolivian penal system, as well as to determine whether it falls under the crime of material falsification or the crime of ideological falsification; thus identifying which legal category applies to the authorization of simulated deeds. The relevant provisions of substantive civil law are analyzed, revealing that the Civil Code recognizes and validates simulation. Finally, we argue that the authorization of simulated deeds should be considered an independent criminal offense within the Penal Code, given that it is a situation inherent to notarial practice.

Keywords: *public deeds, simulation, authenticity, legality, material falsehood and ideological falsehood*.

INTRODUCCIÓN

La Ley 483 del Notariado Plurinacional, vigente en Bolivia desde enero de 2014, en su artículo 20, inciso m prohíbe a los notarios de fe pública autorizar escrituras simuladas; esta acción es considerada una falta gravísima, por proceder a dicha autorización conociendo el impedimento legal; la consecuencia de este acto es la destitución e inhabilitación definitiva para el ejercicio del servicio notarial, además de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

Respecto a la responsabilidad penal que pudiera haber producto de un proceso disciplinario, es necesario determinar cuál es el sentido jurídico correcto de lo que debe entenderse (en materia penal) por simulación en las escrituras públicas. Es un aspecto de suma importancia, pues por lo general la simulación de escrituras públicas suele entreverarse con el delito de falsedad, y si de ésta se trata, corresponderá dilucidar si se refiere a una falsedad material o a una falsedad ideológica.

En general, las escrituras simuladas traen complicaciones legales al considerarse una maniobra fraudulenta por más de que hayan sido realizadas con conocimiento y consentimiento de las partes, pues su objetivo ha sido producir con engaño la apariencia de un negocio jurídico irreal, que no existe o que es distinto de aquel que realmente se ha llevado a cabo. Lamentablemente en muchos casos involucra la buena voluntad del notario.

El problema se agrava cuando un escrito simulado es utilizado para encubrir una realidad jurídica distinta o inexistente. De ahí que la detección de los casos de simulación resulta

sumamente compleja, más aún cuando en la legislación penal no se define claramente cuál es el tratamiento jurídico de las escrituras públicas simuladas; así, es necesario establecer la relevancia penal de la simulación.

Como se sabe, el derecho penal asocia los hechos estrictamente determinados a la ley como presupuesto, que tiene una pena como consecuencia; todo ello con el objetivo de proteger los bienes fundamentales del individuo y de la sociedad. Recordar el aforismo *nullum crimen, nulla poena sine praevia lege* (ningún delito, ninguna pena sin ley previa), incorporado como un principio del derecho penal internacional, en el sentido en que para que una conducta sea calificada como delito, debe estar establecida como tal en la ley y con anterioridad a la realización de la misma.

En consecuencia, se debe precisar si aquella prohibición contenida en el artículo 20 de la Ley 483 resulta en sus efectos ser o no un acto punible, si al considerarse una falta gravísima en verdad existe la responsabilidad penal, independientemente de la responsabilidad disciplinaria a que hace referencia el artículo 97 de la referida ley. Deberá determinarse si efectivamente se está frente a la comisión de un delito, entendido como toda acción u omisión penada por la ley. Aquí no se debe olvidar que el notario de fe pública otorga autenticidad y legalidad a instrumentos en que se consignan hechos, actos y negocios jurídicos, todo esto conforme al principio de rogación, es decir, a partir de la solicitud de las o los interesados.

Lo descrito permite además preguntar si la otorgación de escrituras públicas simuladas debe considerarse una conducta penalmente relevante o si su sanción debe limitarse solo al ámbito civil, pues, como se dijo, en el Código Penal boliviano

no existe una regulación específica sobre esta figura, aspecto que genera un vacío normativo.

Pese a que la autorización de escrituras simuladas puede servir para defraudar el patrimonio ajeno, hoy existen contratos engañosos realizados de manera consciente e intencional por las partes, que generan responsabilidad disciplinaria y penal para el notario, quien de ninguna manera tuvo la voluntad de cometer o ser parte de un hecho ilícito, pero que es procesado como autor de la simulación del negocio jurídico, bajo el supuesto de falsedad ideológica.

Así, el tema de presente investigación reviste particular importancia por referirse al análisis dogmático jurídico de la simulación de las escrituras públicas en el sistema penal boliviano, como facultad del notario de fe pública en la otorgación de autenticidad y legalidad a los instrumentos que consignan hechos, actos y negocios jurídicos. Se trata de una cuestión de relevancia social, en el sentido en que el otorgamiento de estos contratos simulados constituye un atentado al patrimonio ajeno y de terceros.

Este estudio se justifica, entonces, en la necesidad de fortalecer la seguridad jurídica y preservar la confianza social en los instrumentos autorizados por los notarios, contribuyendo a cerrar una brecha en la tutela de dicha fe pública, actualmente abordada de manera insuficiente desde la perspectiva del delito de falsedad ideológica.

Diversos autores han abordado la problemática desde la óptica civil y penal. Al respecto, Pither Galindo (2011) señala que el acto jurídico puede ser legal o ilegal, dado que, como afirma Ferrara, no se debe confundir la intención de engañar con la

intención de causar daño, ya que la simulación en sí misma no es ni legal ni ilegal. Un acto puede ser considerado ilegal debido a su objetivo, es decir, si a través del acto simulado se busca perjudicar a un tercero (p. 2).

La simulación es lícita cuando no viola la ley ni perjudica a terceros. Estos contratos pueden ser utilizados por conveniencia entre las partes involucradas y por ello no tienen un propósito ilícito.

La simulación lícita no persigue fines dolosos o perjudiciales, más bien puede tener motivaciones inocentes o de orden moral, como evitar conflictos con personas que se juzgan con derecho a idéntico beneficio, ponerse a salvo de indiscreciones o impedir que el público se ponga al corriente de ciertos negocios; o bien por modestia o desinterés, para realizar anónimamente determinada disposición de bienes.

En cambio, la simulación será ilícita cuando perjudique derechos de terceros o viole normas imperativas; por consiguiente, se podrá anular el acto jurídico cuando se base en este tipo de simulación, por lo que, en su descripción constara la específica transgresión a la ley y el perjuicio concreto a terceros.

La distinción entre simulación lícita e ilícita es decisiva en el derecho moderno, ya que determina las consecuencias legales y la validez de los contratos. Mientras que, la simulación lícita puede ser aceptable bajo ciertas condiciones, la simulación ilícita es condenada por el ordenamiento jurídico, debido a su naturaleza engañosa y perjudicial.

Al respecto, las circunstancias o condiciones necesarias para que un contrato sea considerado como simulado han sido establecidas por distintos autores; así, sus elementos constitutivos son:

- *Acuerdo de simulación*, por el cual las partes han pactado voluntaria e intencionalmente la creación de un contrato que no expresa su verdadera intención.

Carolina Deik Acosta (2010) refiere que la doctrina y la jurisprudencia establecen que se requiere el acuerdo entre las partes para llevar a cabo un negocio aparente, con el objetivo de fingir ante terceros la verdadera realidad del convenio. De esta manera, todas las partes del contrato actúan de forma consciente con la intención de crear una ilusión frente a terceros. Es precisamente este aspecto el que distingue a la simulación del dolo o de la reserva mental, que ocurre cuando dicho fin surge y se materializa solo por una de las partes (p. 385).

- *Existencia de dos declaraciones*, una aparente y otra simulada, por lo cual una declaración es externa y presentada ante terceros, habiendo otra interna, que contiene el verdadero acuerdo entre las partes.

Al respecto, Deik Acosta afirma que la simulación se basa en la discrepancia entre el contrato que las partes quieren y lo que se muestra al público. Este último es un contrato ilusorio, que oculta su verdadera voluntad de no celebrar ningún contrato, o de hacer otro distinto, o con estipulaciones diferentes a las anunciadas, o, incluso, con otra persona que no es la que se presenta como parte (p. 388).

- *Intención de engañar*, destinada generalmente a eludir obligaciones contraídas y engañar a terceros.

Acudiendo nuevamente a Deik Acosta (2010), la autora explica que es obvio que el propósito deliberado de dicho acuerdo es engañar a terceros. No obstante, a diferencia de lo que sostiene Wolf acerca de la necesidad de "completar el engaño", lograr el objetivo deseado no es un componente fundamental para que la simulación se establezca (pp. 386- 387).

Existe una intención deliberada de engañar a terceros, pero no es necesario que ese engaño sea consumado o que los terceros sean efectivamente perjudicados. La intención de engañar es suficiente para que se configure la simulación, independientemente de que si el engaño sea efectivo o no.

De esta manera, la simulación de un contrato tendrá efectos civiles cuando éste sea ilícito y perjudique a terceros, situación que no sucede cuando se quiere determinar el tipo penal de esta figura, pues existen ambigüedades respecto a la tipificación del hecho, contexto que requiere un planteamiento con los elementos propios del contrato simulado, debiendo concentrarse en la coautoría del delito, consistente en que las partes intervinientes del contrato pretenden perjudicar a un tercero.

Existen diversas tendencias doctrinarias que describen el contrato simulado a partir de su contextualización en el Código Civil, considerando su origen, forma y consecuencias jurídicas, en analogía con los principales tipos penales que han desarrollado los efectos de este fenómeno. Todo ello, con el propósito de contribuir a una aplicación coherente de los tipos penales asociados hoy con el otorgamiento de contratos simulados.

Así, surge un tipo penal específico que esencialmente se distingue de la falsedad ideológica, figura tan usada hasta hoy para condenar la otorgación y autorización de escrituras simuladas por parte del notario de fe pública.

Distintos países siguen esta corriente, optando que el contrato simulado sea visto como un elemento constitutivo de un delito, considerando la voluntad e intencionalidad de las partes suscribientes de afectar a un tercero ajeno al contrato.

En España, el contrato simulado está regulado en el artículo 251.3 del Código Penal, y lo refiere como una de las modalidades del delito de estafa. En tal sentido, los bienes jurídicos protegidos por este delito vienen a ser los mismos que para el de estafa, el patrimonio y el orden socioeconómico.

Es considerado como un delito doloso, debido a que el sujeto activo es consciente de la acción que está realizando, un hecho ilícito que atenta y afecta a los intereses de terceros.

Artículo 251. Será castigado con la pena de prisión de uno a cuatro años: (...)

3. El que otorgare en perjuicio de otro un contrato simulado.

Al respecto, la Sentencia SAP BA ME-3 20/19 refiere que, en cuanto al tipo delictivo Nro. 3, se debe hacer notar lo siguiente: 1) el hecho de que un contrato se adjudique como sinónimo de emisión de un documento público o privado y mediante el cual se ponga de relieve una actividad jurídica sin existencia real (simulación absoluta) o con ocultación del verdadero contrato (simulación relativa); o en su naturaleza, 2) el resultado de la simulación es una evaluación materialmente

perjudicial, de conformidad con las normas jurídicas que rigen el tráfico de mercancías, es decir, que procede de tal contrato; en relación con la causa y el efecto, el daño a un tercero del contenido material, siendo el sujeto pasivo un tercero distinto de los que participan físicamente en el contrato simulado; y (3) conocimiento y libre voluntad de la simulación realizada, de la que debe derivarse, claramente, la existencia de una tendencia a causar daños patrimoniales, que ha de ser beneficiosa para los sujetos activos de la acción.

Esto significa que la simulación de contratos se otorga en un contrato (público o privado) como si fuera un negocio jurídico real, pero que en realidad es una simulación (absoluta o relativa). Esta simulación causa un perjuicio patrimonial a un tercero, que no participó directamente en el contrato simulado, y se hace con la intención consciente y voluntaria de causar ese daño, para beneficio de los sujetos activos.

Adriana Villacis y Adrián Tenorio (2020) indican que España tiene el mejor sistema legal para los contratos criminales, pues su experiencia comenzó en 1848, con su Código Penal, lo que influyó en otros países de habla hispana. Esta regla no ha cambiado mucho desde que se convirtió en una ley (p. 8).

Entonces, la simulación contractual tipificada en el Código Penal español considera a este delito como una modalidad de estafa y se produce cuando se elabora un contrato con la finalidad de engañar a terceros y causarles un perjuicio patrimonial.

En Argentina, los contratos simulados son punibles por su Código Penal, en su artículo 173.6, estableciendo que este contrato es aquel que se creó con la intención de engañar,

generando la apariencia de un contrato que no existe o es diferente al que efectivamente se realizó.

Respecto al bien jurídico protegido por este delito, ello viene a ser la propiedad, y está considerado dentro de las estafas y otras defraudaciones.

Artículo 173. Sin perjuicio de la disposición general del artículo precedente, se considerarán casos especiales de defraudación y sufrirán la pena que él establece: (...)

6. El que otorgare en perjuicio de otro, un contrato simulado o falsos recibidos;

Según Adriana Villacis y Adrian Tenorio (2020), quienes analizan diversas legislaciones respecto al delito de la simulación de un contrato, Argentina también tiene muchas leyes e ideas sobre cómo lidiar con el crimen. Hizo de la simulación un delito a su manera en 1921 y no lo cambió desde entonces. El artículo 173 expresa que los legisladores argentinos querían hacer más de lo que la ley española dice, aunque básicamente la copiaron, añadiendo que cualquier persona que mienta sobre algo que obtuvo de alguien para perjudicar a otro será castigado (pp. 8-9).

Este artículo indica que será reprimido con prisión de un mes a seis años el que, en perjuicio de otro, otorgare un contrato simulado o falsos recibos; artículo que es relacionado con el delito de defraudación, específicamente cuando se utiliza la simulación de contratos o la falsificación de recibos para obtener una ventaja indebida.

El Código Penal chileno, en su artículo 471.2, comprende la figura de la otorgación de contrato simulado en perjuicio de otro dentro del capítulo de Estafas y otros engaños, el mismo que está descrito de la siguiente manera:

Artículo 471. Será castigado con presidio o relegación menores en sus grados mínimos o multa de once a veinte unidades tributarias mensuales: (...)

2.° El que otorgare en perjuicio de otro un contrato simulado.

Entendido así, un contrato simulado será aquel en que los contratantes realizan una declaración de voluntad, con la intención de engañar, dando la apariencia de un contrato que en la realidad no existe o es completamente distinto al que se hizo, de tal manera que llega ser contrario a derecho.

Erasmo Salinas (2017) al analizar el tratamiento jurídico chileno sobre la simulación de contrato, refiere que no hay duda de que la complejidad del tipo penal establecido es limitada. "Exige simplemente que se otorgue, o sea, que se estipule o que se establezca un contrato simulado, y que con ello se cause un perjuicio a otras personas, perjuicio que por las razones aducidas ha de ser patrimonial", según Manuel de Rivacoba. Sin lugar a dudas, el perjuicio es un componente clave en la consumación de una estafa. Para que sea válido, debe tener las siguientes características:

a) Tiene que ser patrimonial, es decir, capaz de ser valorado económicamente.

b) Debe ser real y eficaz. Esta característica definirá la consumación del fraude, porque sucederá en el instante en que

se haya causado un daño real y efectivo al patrimonio de la víctima.

c) Debe ser provocado por el engaño. Si no existe una relación de causalidad, entonces el delito de estafa no se establecería (pp. 30 – 31).

Es necesario resaltar que, según el Código Penal de Chile, efectivamente se debe causar un daño o perjuicio a otra persona.

Como se puede observar del ámbito iberoamericano, se enfatiza la necesidad de reformar las legislaciones penales para incluir la simulación como delito autónomo, diferenciándolo de la falsedad ideológica. En el contexto boliviano, la Ley 483 del Notariado Plurinacional no tipifica la escritura simulada como infracción penal, limitándose a sanciones administrativas y civiles, lo cual deja sin respuesta legal a conductas dolosas de alta gravedad.

Por tanto, el estado actual de la cuestión revela una insuficiencia normativa y una laguna dogmática en torno a la tipificación penal de las escrituras simuladas.

MÉTODOS

La investigación se desarrolló bajo un enfoque cualitativo, con base en el método jurídico dogmático, orientado al análisis del ordenamiento penal vigente y de la doctrina especializada.

En cuanto al diseño metodológico, se utilizó el método descriptivo-analítico, que permitió identificar la configuración conceptual y los elementos constitutivos de la simulación en la escritura pública.

Asimismo, se usó el método comparativo, que posibilitó analizar las legislaciones de España, Argentina y Chile, que contemplan la simulación de escrituras como punibles.

Respecto a la técnica documental, se empleó la revisión y análisis de textos legales, doctrina jurídica, sentencias judiciales y artículos científicos a partir de la promulgación de la Ley 483 (25 de enero de 2014) hasta la fecha, incluyendo aquellos que mencionan expresamente el concepto de escrituras simuladas y su posible tipificación, excluyendo a los que solo citan el concepto de forma tangencial.

Entonces, las fuentes primarias han sido el Código Penal boliviano, la Ley del Notariado 483, y la jurisprudencia nacional e internacional.

En cuanto a las fuentes secundarias, se recurrió a la doctrina jurídica y artículos científicos sobre fe pública, falsedad y simulación.

De esta manera, la información obtenida fue sistematizada mediante el análisis de contenido jurídico y categorizada según los siguientes ejes:

a) Naturaleza jurídica de la simulación.
b) Relación con la falsedad ideológica.
c) Posible tipificación penal autónoma.

RESULTADOS

Análisis de la Simulación en el Código Civil Boliviano

El Código Civil es la única norma nacional que reconoce y da como válida la figura de la simulación en los contratos, estableciendo para ello requisitos de sustancia y forma, y que los mismos no infrinjan la ley ni perjudiquen a terceros.

Artículo 543. (EFECTOS DE LA SIMULACIÓN ENTRE LAS PARTES).- I. En la simulación absoluta el contrato simulado no produce ningún efecto entre las partes. II. En la relativa, el verdadero contrato, oculto bajo otro aparente, es eficaz entre los contratantes si reúne los requisitos de sustancia y forma, no infringe la ley ni intenta perjudicar a terceros.

El parágrafo I hace referencia exclusivamente a la simulación absoluta; establece que no produce efectos entre las partes, debido a que no se quiere concertar contrato jurídico alguno.

Mientras que el parágrafo II, sobre la simulación relativa, refiere que se quiere celebrar un contrato distinto del que aparece, determinando por ello su eficacia con la consideración de determinados requisitos, en el entendido de que las partes han querido celebrar un contrato distinto al contrato aparente, por lo que el contrato simulado tiene efectos entre ellas.

Este ordenamiento dispone que para que el contrato oculto tenga validez, debe cumplir con requisitos de sustancia y forma y el no perjuicio a terceros, respetando con ello la voluntad de los contratantes, de exponer un contrato de simple apariencia y que no se encuentra viciado en cuanto a los requisitos mencionados.

La concurrencia de los requisitos de sustancia y forma, además del no perjuicio a terceros, deben darse en el contrato querido, es decir, en aquel que se ha ocultado.

No obstante, para que el contrato simulado sea eficaz, se requiere el consentimiento de las partes, el objeto, la causa y la forma, siempre que sea exigible (Art. 452 del Código Civil).

Alrtículo 544. (EFECTOS CON RELACIÓN A TERCEROS).- I. La simulación no puede ser opuesta contra terceros por los contratantes. II. Los terceros perjudicados con la simulación pueden demandarla nulidad o hacerla valer frente a las partes; pero ello no afecta a los contratos a título oneroso concluidos con personas de buena fe por el favorecido con la simulación.

El parágrafo I ordena la restricción concerniente a que la simulación no puede ser opuesta por las partes del contrato contra terceros que de buena fe y a título oneroso han adquirido derechos del titular fingido.

Los terceros que adquieren derechos del titular fingido serán catalogados de buena fe si en el momento de la adquisición ignoraban la simulación, ni estaban en la posibilidad de conocerla, por lo que el negocio se realizó normalmente; lo contrario a esto, sería actuar de mala fe. La buena fe se presume y quien la niegue debe probarla. En este entendido, los terceros pueden valerse de la simulación frente a las partes cuando ésta perjudica sus derechos.

Respecto al parágrafo II, los terceros perjudicados por la simulación están facultados para solicitar la nulidad del contrato simulado, pudiendo dirigir su acción en contra de las partes de dicho contrato. Su legitimación radicará en el

interés de desmentir el contrato simulado, en cuanto perjudica sus derechos.

Artículo 545. (PRUEBA DE LA SIMULACIÓN).- I. La prueba de la simulación demandada por terceros puede hacerse por todos los medios, incluyendo el de testigos. II. Entre las partes solo puede hacerse mediante contradocumento u otra prueba escrita que no atente contra la ley o el derecho de terceros.

En cuanto a la prueba y sus medios, los terceros podrán probar la simulación a partir de testimonios, documentos, declaraciones, evidencias, comportamientos, etc., en conformidad con lo estipulado por el artículo 144 del Código Procesal Civil.

Sin duda, probar la simulación por terceros no es una tarea sencilla, porque se carece de la prueba directa para echar por tierra la presunción de validez del contrato, razón por la cual se obliga a los terceros a recurrir a pruebas indirectas o indicios que permitan establecer presunciones ante la autoridad jurisdiccional.

En lo referente al contradocumento, se dispone que su valor radica en ser un medio que pruebe la simulación, entendiendo que es un producto de la manifestación de voluntad real frente al contrato aparente, siempre y cuando reúna los requisitos esenciales para su validez y no perjudique el derecho de terceros.

El Código Civil boliviano no define ni regula de manera específica el contradocumento, tampoco determina la forma en que debe presentarse. La práctica en la actualidad ha instituido el empleo del Documento Privado con Reconocimiento de Firmas y Rúbricas como una forma de dar seguridad y

autenticidad al contenido del documento, situación que no deja de lado el uso del documento privado simple o de aquellos debidamente protocolizados y otorgados por un Notario de Fe Púbica.

Según el Diccionario panhispánico del español jurídico, el contradocumento es un *"Documento otorgado para alterar o desvirtuar lo anteriormente pactado en escritura pública"*.

Este documento contiene la declaración de carácter interno de las partes de quesu objetivo es precisar que el contrato ha sido simulado.

Según Rosana Gimeno (s/f), las condiciones que debe cumplir el contradocumento son: tiene que ser firmado por las partes o por la parte a la que se opone; es posible que sea redactado en un instrumento público o privado; debe hacer referencia al acto llevado a cabo por las partes y si es con simulación total, parcial, absoluta o relativa, ya sea lícita o ilícita, precisando el significado del negocio verdadero; puede exponerse antes, al mismo tiempo o después de la celebración del negocio simulado; solo se necesita que exista una unidad de vinculación entre ellos (p. 192).

No cabe duda que el contradocumento es la principal prueba utilizada para demostrar que el contrato es simulado, pues tiene la calidad de desmentir lo pactado en un instrumento público, produciendo efectos solo entre las partes contratantes, más no oponerse en contra de terceros.

De lo enunciado arriba, se advierte que, según el Código Civil, la simulación no está prohibida por el ordenamiento jurídico nacional y reconoce su validez y eficacia, razón por

la cual, si no afecta a terceros, es un contrato perfectamente lícito; será ilícito cuando, además de engañar a terceros, se los pretenda perjudicar, pues el contrato simulado se elabora con dolo, con el interés de perjudicar, provocando con ello un daño patrimonial a terceros.

En este sentido, el tercero perjudicado deberá probar el daño sufrido producto del contrato simulado, además de demostrar haber sufrido afectación y vulneración, haciendo uso de su derecho subjetivo, de tal modo que se haga titular en el proceso para poder iniciar una demanda de nulidad.

An*á*lisis de la Simulaci*ón* en el C*ó*digo Penal Boliviano

Revisado el Código Penal, no se encontró una figura específica ni derivadas que hagan referencia al otorgamiento de escrituras simuladas en perjuicio de otros; lo que se halló más bien son delitos independientes, cuya comisión surge del uso de instrumentos públicos y que tienen que ver básicamente con las falsedades.

Como ya se observó, el Código Civil tampoco ofrece una regulación especial que precise las causales para determinar la responsabilidad civil del notario de fe pública en un caso de simulación de contrato, más aún cuando la propia Ley del Notariado prohíbe al notario autorizar con conocimiento escrituras simuladas; esta enunciación, sin embargo, cae en lo subjetivo, cuando la escritura pública es producto de los escritos presentados por los intervinientes que, en la mayoría de los casos, ya llevan su documento elaborado y redactado por un abogado, y el notario solo tiene la función de transcribir esos documentos, que luego serán minutas, contratos, poderes, certificaciones, actas, comprobantes de impuestos,

declaraciones, entre otros; adquiriendo legalidad y validez cuando el notario los transcriba, firme y autorice con sus sellos, juntamente con la aceptación de los intervinientes.

Frente a esta realidad, se propone estudiar los delitos de falsedad para establecer si conllevan la simulación contractual como parte integrante.

Falsedad Material

Según Benjamín Miguel Harb (2002), la falsedad material, conocida también como "real", ocurre cuando es posible identificar y probar físicamente que se ha modificado un documento después de haber sido creado. Se refiere a la escritura en sí misma, ya sea de manera total o parcial. En el fondo, alude a la veracidad del documento, es decir, que efectivamente proviene de su autor. La falsedad debe ser una distorsión de la verdad (p. 93).

Al respecto, el Código Penal tipifica este delito como sigue:

Artículo 198. (FALSEDAD MATERIAL). El que forjare en todo o en parte un documento público falso o alterare uno verdadero, de modo que pueda resultar perjuicio, incurrirá en privación de libertad de uno (1) a seis (6) años.

Lo primero que se precisa aquí es la existencia de un documento público, que luego será falsificado; entendiendo como *documento público*[1] aquel que formalmente se genera ante una autoridad pública, que no necesariamente será el Notario de Fe Pública, sino también determinadas autoridades que también gozan de la fe pública por delegación del Estado.

1 Se entiende por documentos públicos aquellos a los cuales el notario de fe pública o un funcionario público, como delegados del Estado, otorgan la debida autenticidad.

Por otro lado, la conducta del autor del hecho será fabricar el documento público, creándolo en todo o en parte, lo que demuestra que la falsedad material tiene en su naturaleza la construcción de un documento público falso, que debe ser lo más semejante al documento original, verdadero.

Una muestra confirmatoria de este delito la sugiere Mónica Necchi (2011), cuestionando: ¿Es posible que un notario cometa el delito de falsedad material? La respuesta es afirmativa: un notario puede elaborar un documento público falso en su totalidad o solo en parte. Por ejemplo, el notario emite un testimonio de una escritura que carece de matricidad o que no fue validada debido a la ausencia de la firma de los comparecientes. También puede expedir un testimonio que no coincide con la matriz y presenta un sello falso del Registro de la Propiedad Inmueble. ¿Es frecuente este tipo de delito? No he logrado encontrar (no estoy diciendo que no exista) ninguna condena por falsedad material (p. 73).

Esto muestra que el delito de falsedad material implica una actuación física sobre el documento público, alterándolo.

Falsedad ideológica

El Código Penal tipifica este delito como:

Artículo 199. (FALSEDAD IDEOLÓGICA). El que insertare o hiciere insertar en un instrumento público verdadero declaraciones falsas concernientes a un hecho que el documento deba probar, de modo que pueda resultar perjuicio, será sancionado con privación de libertad de uno (1) a seis (6) años.

En ambas falsedades, si el autor fuera un funcionario público y las cometiere en el ejercicio de sus funciones, la sanción será de privación de libertad de dos a ocho años.

El delito de falsedad ideológica implica la existencia de un *instrumento público*[2] y una falsa declaración inserta en el mismo, que debe tener como referencia el objeto o finalidad del documento, para que sea utilizado como verdadero, con el objetivo de perjudicar.

Este delito establece un agravante, tanto por la falsedad material como por la ideológica, cuando éstas han sido autorizadas por las autoridades llamadas por ley, haciendo constar en ellas, declaraciones y hechos que no son verdaderos.

Entonces, la falsedad ideológica resultará de la alteración del fondo mismo del documento público, es decir, de sus disposiciones constitutivas, no siendo de fácil reconocimiento por terceros, ni por ningún signo palpable.

Mientras la falsedad ideológica proviene del funcionario que certifica hechos falsos, la escritura simulada se origina en la voluntad concertada de las partes para engañar a terceros.

En esta falsedad se requiere que el autor actué con dolo, con la intención de insertar o hacer insertar datos falsos, o alterar la verdad, debiendo existir la voluntad de engañar.

Así, el delito de falsedad ideológica es esencialmente doloso, no admitiendo su sanción a título de imprudencia u otra circunstancia.

2 Se entiende por instrumento público aquel documento autorizado por el notario de fe pública, que se formaliza a solicitud de la parte interesada, en conformidad con las solemnidades y requisitos establecidos en la Ley del Notariado.

Con los elementos descritos, en lo que sigue se procederá a diferenciar o asimilar el contrato simulado con la falsedad ideológica.

1. El contrato simulado es producto de un acuerdo voluntario de las partes contratantes, no necesariamente con la finalidad de perjudicar a terceros, mientras que la falsedad ideológica no expresa el acuerdo entre partes, puede ser unilateral, incluso llevado a cabo por el Notario de Fe Pública, y con el ánimo de perjudicar a terceros.

Eduardo Niño Tejada (1991 – 1992), en su análisis de la simulación refiere a Francisco Ferrara, afirmando que para este autor la simulación es la declaración consciente de un contenido de voluntad no auténtica, emitida con el acuerdo de las partes involucradas para crear la impresión de un negocio jurídico que no tiene lugar o es diferente al que realmente se ha realizado, con el objetivo de engañar (p. 74).

El artículo 543 del Código Civil boliviano de manera general señala que cualquiera que sea la clase de simulación, no es repudiada por la ley mientras no perjudique a terceros, ni tenga fines ilícitos. Esta disposición determina la importancia de la voluntad de todas las partes que intervienen en el contrato simulado. El consentimiento de todos los otorgantes es necesario para que pueda darse la simulación.

Acudiendo nuevamente a Eduardo Niño Tejada, se encuentra que la simulación, en sí misma, es un acto de naturaleza bilateral, ya que el acuerdo simulatorio que la compone exige lógicamente la intervención de dos individuos (p. 77).

Esta afirmación establece la concurrencia de ambas partes contratantes, en tanto que la falsedad ideológica puede ser realizada por una sola persona.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación de México (1955), en la Revisión Fiscal 230/54, hizo una interpretación de los conceptos de falsedad y simulación, afirmando que es verdad que la doctrina legal define la distinción entre los conceptos de simulación y falsedad, indicando que la falsedad corrompe el aspecto material de la escritura al cambiar, raspar, borrar o modificar el componente gráfico del documento cuya fuerza probatoria se quiere cambiar. En contraste, en la simulación los contratantes alteran o fingen lo que es verdadero en términos subjetivos del consentimiento expresado, afirmando algo no deseado o no querido de esa manera. Sin embargo, la propia doctrina legal establece una categoría adicional de falsedad, conocida como ideológica o intelectual. Esta ocurre cuando un funcionario público miente al testimoniar que presenció eventos que en realidad no sucedieron.

Queda claro que la simulación oculta el consentimiento, llegando a ser el elemento subjetivo del negocio, mientras que la falsedad ideológica llega a ser el elemento objetivo, a través de la alteración de la verdad de las declaraciones.

José Melich, en su caracterización de la simulación, refiere que se da simulación cuando se hace una declaración recepticia con el consentimiento del destinatario, con el objetivo de generar una simple apariencia. Las partes pretenden que existe un negocio jurídico, aunque no tienen en absoluto la intención de que este genere efectos vinculantes entre ellas (p. 9).

Entonces, la falsedad ideológica no requiere del consentimiento de ambas partes, basta la intención de cualquier persona, el funcionario o servidor púbico, para que se atente el bien jurídico protegido; mientras que la simulación establece como primer requisito el acuerdo simulado entre los contratantes.

Al respecto, German Ovalle (2017) manifiesta que falsedad ideológica de negocio jurídico y simulación de contrato son conceptos jurídicos diferenciados; la falsedad de un documento se refiere a una manifestación registrada que es engañosa, mientras que el contrato simulado es la representación de un acuerdo ficticio con distintos propósitos. Así, un documento que es falso o alterado suele ser peligroso ya que puede servir como un vehículo efectivo para el engaño; por el contrario, el contrato simulado causa daños porque establece derechos y obligaciones de acuerdo a un "acuerdo ficticio", afectando el patrimonio de las partes involucradas para fines que ellas deseen.

Se puede concluir que, en ausencia de un acuerdo ficticio que es inherente a un "contrato simulado", un documento falso o alterado puede —solo en ciertas circunstancias— incluir un contrato que haya sido falsificado, ya sea de manera material o ideológica. En el primer escenario, implica la participación de personas que no han llegado a un acuerdo, creando un caso de "falsedad material", o bien actuando como si celebraran un contrato para otros propósitos, constituyendo un caso de "falsedad ideológica" con el objetivo de engañar a terceros, sin importar si dicho comportamiento es sancionable. Por otro lado, la realización de un "contrato simulado", que requiere de la coincidencia de las intenciones y el posible daño perjudicial, solo afecta a los patrimonios de los involucrados mediante sus

partes contratantes (pp. 136-137).
Lo manifestado, confirma una distinción entre falsedad ideológica y simulación como conceptos distintos en el ámbito del derecho, pues la simulación implica la creación de una apariencia ficticia, en tanto que la falsedad ideológica refiere a la distorsión o falsificación de la información contenida en un documento.

2. El contrato simulado abarca todo el contenido del acto que expresa el acuerdo entre las partes, mientras que, la falsedad ideológica se limita solo a la parte destinada a dar plena fe, es decir, a la declaración de los hechos realizados en presencia del notario de fe pública.

La Sala Segunda del Tribunal Agroambiental del Estado Plurinacional de Bolivia, en su Auto definitivo Nro. 001/2017, establece que la distinción entre un acto jurídico simulado y la falsedad radica en que la falsedad modifica la esencia del acto, mientras que la simulación modifica la veracidad subjetiva del consentimiento expresado. La simulación impacta el aspecto mental de los negocios jurídicos, en cambio, la falsedad se centra en el aspecto físico de los actos .La simulación oculta el consentimiento, alterando la verdad objetiva de las declaraciones realizadas o las circunstancias relacionadas con el hecho .También se puede diferenciar entre ambos conceptos legales según el alcance que cada uno tiene sobre un negocio jurídico, ya que, aunque la simulación puede afectar todo el acto jurídico, la falsedad se restringe a lo que le conviene al engañador para sus objetivos personales .

De esta manera, la simulación puede afectar a todo el acto jurídico, ya que la intención de las partes es alterar la apariencia de un negocio para fines diferentes, mientras que

la falsedad solo se limita al punto específico donde se crea la falsedad, ya que el falsario busca engañar solo en ese aspecto.

Según Erasmo Salinas (2017), la simulación total recae sobre la totalidad del acto jurídico. Por lo mismo, es inherente a la simulación absoluta, ya que ella abarca toda la extensión del acto jurídico. Mientras que la simulación parcial recae únicamente sobre algunas estipulaciones del acto, como sucede en un contrato que contiene estipulaciones verdaderas y otras falsas. Esta clase de simulación se conecta con la relativa porque puede ser total o parcial.

Así, por ejemplo, un contrato de compraventa simulado hará aparecer que hubo una transferencia de un inmueble, cuando en realidad no la hubo. Es decir, aquí toda la operación jurídica es falsa, tanto la declaración de voluntad de las partes como su consentimiento. Mientras que en la falsedad ideológica, el documento existe, pero una parte de su contenido es falso; por ejemplo, en la misma escritura de compraventa —que es verdadera— el Notario afirmará que estuvieron presentes ambas partes, cuando en realidad solo compareció una de ellas.

Como ya se advirtió, la falsedad ideológica acontece cuando cualquier persona o funcionario público, en el ejercicio de sus funciones, introduce datos falsos en un documento público, alterando su verdad. En el caso de la actividad notarial, respecto a la autorización de las escrituras públicas, esta falsedad se circunscribe a la parte del instrumento destinada a dar fe, es decir, a certificar la veracidad de los hechos que se muestran, que pueden incluir la fecha, la identidad de las partes, o el contenido mismo del contrato.

3. El contrato simulado expresa que los otorgantes fingen la verdad subjetiva del consentimiento que manifestaron, mientras que en la falsedad ideológica se efectúa el testimonio mentido del funcionario público al afirmar que ocurrieron hechos que no son verdaderos en su presencia.

La Corte Suprema de Justicia de Perú (2021), mediante la Casación Nro. 1947-2021/Lambayeque, expone que el delito de falsedad ideológica se centra únicamente en el contenido que representa el documento oficial, sin que se alteren o se imiten los signos de veracidad, ya que se trata de un documento que es formal y auténtico; el verdadero documento es el foco de la acción. La falsificación compromete la validez del documento oficial. La información contenida en el documento es incorrecta y, de acuerdo a lo que este debe demostrar, quien lo falsifica tiene la responsabilidad de ser veraz acerca de la existencia real de un evento o circunstancia y sus condiciones específicas, siempre que estas generen efectos reconocidos por la ley. Por ejemplo, los datos que se deciden incluir en el documento notarial afectan derechos de terceros que no son parte del mismo. Es evidente que no es suficiente con que una falsedad sea añadida o incluida en el documento oficial; es crucial que esta falsedad, que puede asociarse a diversas circunstancias, se relacione con un hecho que el documento necesite comprobar, ya que de lo contrario puede resultar en un daño.

De acuerdo con la Corte Suprema de Justicia de Perú, el delito de falsedad ideológica se centra en el contenido falso de un documento público, que, aunque auténtico en su forma (el documento es externo y formalmente verdadero), contiene información inexacta o mentirosa. La falsedad no afecta a la integridad del documento (como sí ocurre en la falsificación material), sino que se dirige a la información que el documento

debe probar. El falsario tiene la obligación de declarar la verdad sobre la existencia de un acto o hecho, y en caso de incluir una mentira, esta debe referirse a un hecho que el documento deba probar y que pueda causar un perjuicio.

El profesor Enrique Alcalde Rodríguez (2000), respecto a las consideraciones civiles y penales de la simulación, advierte una posible confusión al señalar que la simulación oculta el consentimiento, es decir, la parte subjetiva del acuerdo; en contraste, la falsedad ideológica afecta el aspecto objetivo, alterando la veracidad de las declaraciones o de los hechos. De igual manera, la simulación puede abarcar todo lo que contiene el acto reflejado en la convención; por otro lado, la falsedad se restringe a la sección destinada a validar la autenticidad, específicamente a la certificación de los hechos presenciados por el funcionario público. Este mismo autor resalta que la razón por la que la ley impone una sanción penal por falsedad es que esto socava la fe pública, traicionando la validez del acto, en la cual se fundamenta la confianza social. Sin embargo, el funcionario público no puede certificar la veracidad de la convención, por lo tanto, en el caso de simulación, el derecho formal que conforma la base del delito de falsedad permanece completamente intacto (p. 286).

La simulación y la falsedad ideológica son figuras jurídicas que, aunque relacionadas, difieren en la forma en que afectan el acto jurídico, pues la simulación disfraza el consentimiento, es decir, el elemento subjetivo del negocio, mientras que la falsedad ideológica altera la verdad material de las declaraciones o circunstancias de hecho, reiterando que, la simulación puede abarcar todo el acto, mientras que la falsedad se limita a la parte destinada a dar fe pública, como la atestación de hechos ante un funcionario.

En el contrato simulado ambas partes expresan una voluntad que no es la real. Así, por ejemplo, se firma un contrato de compraventa para aparentar que hubo una transmisión de un inmueble, pero en realidad no existe intención de venderlo ni de comprarlo, es decir, el acto jurídico existe en la forma, pero está viciado en su esencia interna, expresada en la voluntad de las partes. Mientras que en la falsedad ideológica el notario inserta en el documento público un hecho que no ocurrió; por ejemplo, hacer constar que una persona estuvo presente en la oficina notarial para la firma, cuando en realidad no se constituyó en la misma.

De esta manera, en el contrato simulado la mentira proviene de las partes, al fingir un consentimiento que no existe en realidad, mientras que en la falsedad ideológica la mentira proviene del notario, al dar fe de un hecho que no ocurrió.

En este punto, un elemento fundamental se concentra en aquel que efectúa o formaliza el documento público mentido. En este caso, la ley y el artículo referido son claros, se refieren a un funcionario público y no así al notario de fe pública específicamente, tomando en cuenta que esta última autoridad no es ni funcionario ni servidor público, tal cual lo establece el artículo 16 del D.S. Nro. 2189, ratificando lo establecido por la Ley de Notariado, que expresa que los notarios son profesionales del derecho que ejercen el servicio notarial por delegación del Estado y lo hacen de manera privada.

4. El contrato simulado puede ser lícito, mientras que la falsedad ideológica presupone como requisito esencial un daño público o privado y, por tanto, una violación jurídica.

El contrato simulado es lícito, mientras no perjudique ni atente contra los derechos e intereses de terceros; solo se hace con el ánimo de engañar a terceros más no perjudicar.

El jurista Aníbal Torres Vásquez manifiesta que la simulación puede ser empleada por los involucrados para objetivos legales o ilegales. Los individuos tienen la libertad de llevar a cabo sus acuerdos legales en la manera que consideren más conveniente; si así lo deciden, pueden disfrazar, bajo una fachada, la genuina naturaleza del acto que ejecutan. Sin embargo, este derecho solamente se les puede conceder siempre que el acto no tenga la intención de perjudicar a terceros o quebrantar normas obligatorias, la paz pública o las buenas costumbres.

La simulación puede ser utilizada tanto con fines lícitos como ilícitos, por lo que las partes tienen la libertad de celebrar actos jurídicos de la manera que deseen, incluyendo la simulación para crear una apariencia distinta de la verdadera naturaleza del acto. Sin embargo, esta libertad está limitada, ya que la simulación es inválida si tiene como objetivo causar daño a terceros, violar normas imperativas, el orden público o las buenas costumbres.

Segundo Félix Quesquén Ríos (2015) describe que la falsedad ideológica se define por el incumplimiento de la responsabilidad de expresar la verdad por parte de la persona que elabora el documento (p. 199).

Esto implica que se insertan declaraciones falsas en el documento, alterando la verdad de los hechos que el mismo debe probar.

El Sistema Argentino de Información Jurídica (2006), dentro del Sumario de fallo por falsificación de documentos, falsedad ideológica, delito doloso, dolo eventual, destaca un elemento fundamental al afirmar que la falsedad ideológica es un delito intencional, que incluye el dolo eventual, pues basta con saber que se sostiene una falsedad que puede acarrear perjuicio para terceros y tener la intención de hacerlo a pesar de ser consciente de esa posibilidad.

La falsedad ideológica en general es considerada dolosa, lo que implica que el autor actúa con la intención de cometerla, aunque sea considerada como dolo eventual, pues incluye la aceptación de un resultado no deseado. Es decir, la falsedad ideológica siempre presupone un daño real o potencial que atente al interés público o a intereses privados.

Esta conducta ilícita de la falsedad ideológica se refiere a la alteración, modificación, o falsificación de un documento o instrumento público, haciendo constar un hecho que no ha sido declarado por las partes. En este sentido, la simulación no representa una potencial forma de dañar al bien jurídico protegido, en tanto que, en la falsedad ideológica existe la intención de dañarlo.

Lo anterior demuestra una clara distinción entre la figura del contrato simulado, reconocido por el Código Civil, frente al delito de la falsedad ideológica, establecido en el Código Penal, delito que para muchos se equipara a la otorgación de escrituras simuladas, empero, por lo observado, se determina que existen diferencias notables para asimilar el contrato simulado con la falsedad ideológica.

En Bolivia, el Auto Supremo Nro. 112/2016 de 5 de febrero distingue estas figuras basándose en la voluntad y el perjuicio, mientras la escritura simulada —figura civil— se basa en el acuerdo de partes para crear un acto jurídico aparente, que no surte efectos entre las mismas, mediante el consentimiento disfrazado; en la falsedad ideológica —tipo penal— el documento es auténtico en su forma, pero se han insertado declaraciones falsas sobre hechos que el documento debe probar. En esta ilustración, la clave doctrinal es la vulneración de la fe pública y el perjuicio a terceros.

En este sentido, la responsabilidad del notario al autorizar escrituras públicas simuladas debe ser analizada desde diversos factores y no tratar de encajar su accionar a tipologías que tengan que ver simplemente con la falsedad de documentos públicos.

Como se pudo advertir, el ordenamiento penal boliviano carece de una figura autónoma que sancione la otorgación dolosa de escrituras simuladas, generando un vacío de punibilidad, en contraste con los códigos penales español, argentino y chileno, que consideran punible la simulación de escrituras públicas.

A continuación, se presenta una propuesta técnica para la incorporación de un tipo penal específico en el Código Penal boliviano, diseñada para llenar el vacío legal donde la simulación deja de ser un simple negocio civil nulo y se convierte en un ataque contra la seguridad jurídica del Estado.

Tabla 1

Tipo de contrataciones

ELEMENTO DEL TIPO	DESCRIPCIÓN DE LA PROPUESTA	FUNDAMENTO DOCTRINAL / LEGAL
Nomen Iuris	Otorgamiento de escritura pública simulada.	Autonomía frente a la falsedad ideológica genérica.
Bien Jurídico	Fe pública (Principal); Patrimonio de terceros y Seguridad del tráfico jurídico (Subsidiarios).	Protección de la función fedataria del Estado.
Sujeto Activo	Multisujeto: Particulares (vendedor/comprador) y el Notario de Fe Pública (como autor o cooperador).	Responsabilidad compartida en la creación del acto falso.
Conducta Típica	Suscribir u otorgar una escritura pública que contenga un acto jurídico inexistente o distinto al real.	Acción de "dar apariencia" de legalidad a la mentira.
Elemento Subjetivo	Dolo directo: intención de engañar. Dolo eventual: para el notario que ignora señales evidentes de fraude.	El *animus decipiendi* (ánimo de engañar) es indispensable.
Perjuicio / Peligro	Delito de peligro concreto: debe tener la aptitud de causar un daño patrimonial o eludir obligaciones.	Evita criminalizar simulaciones inocuas (sin relevancia jurídica).
Iter Criminis	Consumación: con la firma del protocolo. Tentativa: admisible antes de la autorización notarial.	Momento en que el documento nace a la vida jurídica.
Sanción (Pena)	Particulares: 2 a 5 años de reclusión. Notarios: 3 a 7 años + inhabilitación definitiva.	Proporcionalidad según el rol de garante del notario.
Concursos	Concurso real: con estafa (Art. 335 CP) o fraude procesal si se usa en juicio.	El documento es el medio para un fin delictivo mayor.

Nota. Elaboración propia.

DISCUSIÓN

Tradicionalmente, la simulación ha sido abordada desde el derecho civil, norma que le da su validez y reconocimiento, así como su nulidad o ineficacia; sin embargo, en determinados contextos la simulación produce efectos lesivos, tanto para terceros como para el sistema jurídico en su conjunto.

Se ha evidenciado que cuando las escrituras simuladas tienen fines ilícitos, vulneran el sistema registral que está basado

en la presunción de veracidad de los actos contenidos en las mismas, pues, si estos instrumentos son simulados, se socava la confianza en el tráfico jurídico y sobre todo en la actividad notarial.

De la recolección de datos documentales se establece que la simulación en la actividad notarial no es considerada objetivamente por la ley, pues no se le da un trato real y sistemático, salvo enunciaciones en el Código Civil y en la Ley 483 del Notariado Plurinacional, sobre las prohibiciones.

La norma es muy subjetiva en su aplicación, debido a que no se tiene una concepción propia de la escritura simulada, estableciéndose una confusión entre esta institución y tipologías delictuales que no refieren a los elementos de esta figura jurídica. Se habla de la licitud de esta institución, reconocida por el Código Civil, situación que permite aseverar que la simulación no es ilícita, que es una institución permitida, producto de un acuerdo de partes mediante el consentimiento, en tanto no vaya ni atente contra la ley; pero si la tomamos como tal, nos encontramos con una incompatibilidad legal, en el sentido de que si aplicamos estrictamente lo establecido por la Ley del Notariado, sus artículos 20 y 106, nos tropezaremos con que la simulación de un contrato o escritura pública es de por si nula, sin importar que la finalidad que le dio origen sea lícita o no.

Analizado el Código Penal, no existe norma específica que regule la otorgación de contratos simulados en perjuicio de terceros, situación que hace posible que notarios y partes intervinientes de un contrato simulado, amparados en la formalidad de documentos aparentes, incurran en actos que constituyen evasiones fiscales, mecanismos de corrupción,

blanqueo de capitales o perjuicios a terceros, sin que dichas acciones puedan ser perseguidas penalmente en forma autónoma o suficiente, de ahí que es importante, tipificar esta acción, más cuando se realice con conocimiento y voluntad de defraudar, encubrir hechos ilícitos, obtener beneficios indebidos o perjudicar a terceros.

Si bien la falsedad ideológica refiere a una realidad negocial simulada, el documento no se ha fingido, sino que plasma las manifestaciones realizadas de manera dolosa, constituyéndose en una conducta antijurídica cuando se inserta o hiciere insertar en un instrumento público declaraciones falsas, considerando al notario como funcionario público y como el autor que realiza dicha acción en el ejercicio de sus funciones.

En el caso de que el notario autorice una escritura viciada por una simulación, se configuraría una falsedad ideológica, en vista de que el documento público es verdadero desde el punto de vista material, pero falso en su contenido. Aquí surge un elemento importante a considerar: la escritura simulada expresa la declaración voluntaria de las partes, es un documento que contiene declaraciones verdaderas para las partes, razón por la cual acuden al notario para que su documento sea autorizado y así pueda salir al tráfico jurídico, en tanto que la falsedad ideológica es unilateral, que por lo general involucra al funcionario público, que introduce datos falsos en un instrumento público, alterando la verdad del contenido.

De esta manera, la conducta mentirosa va recaer siempre en un contrato o escritura simulada que, como mencionamos arriba, cuando no tiene oposición de terceros por afectación a sus derechos o patrimonio, no se pondrá en peligro la fe pública como bien jurídicamente protegido, por lo cual, esa conducta

carecería de lesividad, porque el contrato llega a ser válido solo para las partes, produciendo los efectos queridos por éstas, aun siendo un contrato simulado, considerando además que una situación no puede ser permitida y prohibida simultáneamente por la ley; mientras que si esa escritura simulada atenta contra terceros, producirá contención y pretensiones, por lo que la conducta falsaria sería lesiva para el bien jurídicamente protegido, afectándose de esta manera a la seguridad jurídica de los documentos autorizados por el notario.

Resulta importante que el legislador sancione esta conducta, garantizando que los contratos y actos jurídicos reflejen la verdadera voluntad de las partes, promoviendo la certeza jurídica en contra de aquellos que tengan la intención de afectar a terceros mediante la autorización de las escrituras simuladas.

Por todo ello, este estudio sugiere que la tipificación penal de la escritura simulada debería configurarse como un *delito autónomo contra la fe pública*, diferenciándose del delito de falsedad ideológica.

REFERENCIAS

Acebedo, A. (2014). Estudios jurídicos de aproximación del derecho latinoamericano y europeo. Madrid: Ed. Dykinson

Barrancos, M.; Bisogni, G.; Morales, A.; Ronchetti, D. (s/f). Redargución de falsedad de un instrumento público. XXXI Encuentro Nacional del Notariado Novel – 1º Edición Virtual. Recuperado de: http://www.cfna.org.ar/documentacion/jornadas-2020/XXXI-Encuentro-Nacional-del-Notariado-Novel/trabajos-tema-TRABAJO_10.pdf

Burgoa, M. (2020). Estudio de la Normativa Notarial Plurinacional de Bolivia, Ed. Presencia SRL La Paz-Bolivia

Deik Acosta-Madiedo, C. (2010). Simulación de actos jurídicos: Teoría, acción y los efectos de su declaración. Revista de Derecho Nº 34. Recuperado de: http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0121-69720100002000014

Gimeno, R. (sf). Actos y Hechos Jurídicos. Revista del Notariado 895. Recuperado de: https://www.colegio-escribanos.org.ar/biblioteca/cgi-in/ESCRI/ARTICULOS/53954.pdf

Hernandez, R. (2014). Metodología de la Investigación Científica. Ed. Mc Graw Hill

Nino, E. 1991. La simulación. Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaiso XlV. Recuperado de: https://www.projurepucv.cl/index.php/rderecho/article/view/245

Oquendo, A. (2008). Compilaciones de Derecho Notarial para Bolivia, Ed. Tupak Katari- Sucre

Osorio, M. (1973). Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y sociales Ed. Heliasta

Ovalle Madrid, G. (2018). El delito de otorgamiento de contrato simulado en perjuicio de otro. Reconstrucción dogmática del art. 251.3 del Código Penal. Tesis. Universitat de Barcelona. Recuperado de: https://diposit.ub.edu/dspace/bitstream/2445/121773/1/GOM_TESIS.pdf

Ovalle, G. (2020). Origen y evolución de la teoría de la simulación de los negocios jurídicos en derecho español. Derecho Público Iberoamericano, N° 17. Recuperado de: https://revistas.udd.cl/index.php/RDPI/article/download/434/406/844

Quesquen, S. (2015). Análisis de la estructura lógica del delito de falsificación de documentos. Lex Nº 16 – Año XIII. Recuperado de: queshttps://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5278277.pdf

Salinas, E. (2017). ¿Cuál es el tratamiento jurídico de la simulación de contrato en nuestro ordenamiento jurídico? [Título profesional, Universidad Finis Terrae]. Recuperado de: h ttps://repositorio.uft.cl/server/api/core/bitstreams/572124b5-d256-4fd8-b2c1-20ecab699979/content

Torres Vasquez, A. (2021). Clases de Simulación del Acto Jurídico. Pasión por el Derecho. Recuperado de: https://lpderecho.pe/clases-simulacion-acto-juridico/

Villarroel, R. (2005). Fundamentos de Derecho Notarial y Registro Inmobiliario, Ed. Alexander-Cochabamba

Leyes:

Ley Nº 483 del Notariado Plurinacional (25 de enero de 2014). Recuperado de: https://phuyu.dirnoplu.gob.bo/index.php/s/pfyjC77yCwRmm6n

Código Civil. Ley Nº 12760 de 06 de agosto de 1975. Recuperado de: https://www.oas.org/dil/esp/codigo_civil_bolivia.pdf

Código Penal, Decreto Ley N° 10426 de 23 de Agosto de 1972. Elevado a rango de ley y modificado por la Ley Nº 1768 de 10 de marzo de 1997. Recuperado de: https://www.fiscalia.gob.bo/publicaciones/leyes/compendio-legislacion-penal-2023